

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230021300

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ

DEMANDADO: MARIA ANTONIA BARRERA OTERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ, en contra de MARIA ANTONIA BARRERA OTERO Y OTRO, la cual, fue recibida electrónicamente el 14 de abril de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230021300

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ

DEMANDADO: MARIA ANTONIA BARRERA OTERO Y OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ, a través de apoderado judicial, presenta proceso *Verbal*, en contra de MARIA ANTONIA BARRERA OTERO Y OTRO, con el fin, se ordene a la demandada dejar de obstaculizar el desagüe de aguas lluvias, la prescripción adquisitiva de la servidumbre de desagües de aguas a favor del bien inmueble ubicado en la Carrera 42A # 80B – de barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-52094, de propiedad del demandante; además, se condene al pago de la suma por *Veinte Millones Ciento Noventa Y Cuatro Mil Ochocientos Un Peso Con Veintitrés Centavos* (20.194.801.23), correspondiente a gastos de construcción de tanque subterráneo y sistema de bombeo eléctrico, instalado para poder realizar la evacuación de las aguas lluvias de la vivienda del demandante.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 26-1 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Siendo así, se tiene que en el líbello de la demanda se ha estimado bajo juramento que las pretensiones tienen por objeto, el pago de la suma por *Veinte Millones Ciento Noventa Y Cuatro Mil Ochocientos Un Peso Con Veintitrés Centavos* (20.194.801.23).

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que



excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Pues bien, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *verbal* de JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ, en contra de MARIA ANTONIA BARRERA OTERO Y OTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b75557e5869a6ee4bab15bf658469e21816d1d1e7ac1064478ad798b2f8f18**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>